

CASO NICARAGUA

INTRODUCCION

En abril de 1984 el Embajador de la República de Nicaragua en Holanda entabló una demanda en contra de los Estados Unidos en relación con una controversia relativa a la responsabilidad de Estados Unidos por las actividades militares y para militares en Nicaragua y en su mar aledaño. Específicamente, Nicaragua acusó a los Estados Unidos de atacar sus oleoductos, sus puertos, sus naves de patrulla marítima y de instalar minas en sus puertos. Además, se acusó a Estados Unidos de violar el espacio aéreo de Nicaragua y de entrenar, armar, equipar, financiar y mantener las fuerzas de la Contra y de apoyar a las actividades militares y paramilitares en contra de Nicaragua. Nicaragua estimó que todos estos hechos constituían una violación del artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas, así como una violación de los principios de derecho internacional consuetudinario. Por su parte, Estados Unidos acusó a Nicaragua de entregar armas y otro tipo de apoyo a la oposición de los gobiernos de El Salvador. De esta manera, Estados Unidos caracterizó su conducta como legítima defensa colectiva.

Estados Unidos invocó la falta de jurisdicción de la Corte Internacional para conocer de este caso. Una vez que la Corte resolvió que sí tenía jurisdicción, Estados Unidos dejó de participar en el proceso, el que siguió su curso en rebeldía de la parte demandada.

Caso Nicaragua
(Nicaragua vs. Estados Unidos)
Cuestión de Jurisdicción y Admisibilidad
ICJ 1984
traducción de Ximena Fuentes

En su demanda, Nicaragua fundó la jurisdicción de la Corte en la declaración de Estados Unidos, efectuada en conformidad con el artículo 36 del Estatuto de la Corte de Justicia Internacional en la que aceptaba la jurisdicción obligatoria de la Corte. Por su parte, Nicaragua también había hecho una declaración conforme con el artículo 36 del Estatuto de la Corte en la que aceptaba la jurisdicción obligatoria de la Corte.

El Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone lo siguiente:

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.
2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:
 - a) La interpretación de un tratado;
 - b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
 - c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituirá violación de una obligación internacional;
 - d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.
3. La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados o por determinado tiempo.
4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

...

Estados Unidos objetó la jurisdicción de la Corte, fundándose en las siguientes consideraciones:

1. Que la declaración de Nicaragua en que aceptaba la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia no había sido ratificada y, por lo tanto, nunca había entrado en vigor
2. Que la declaración de Estados Unidos en que aceptaba la jurisdicción obligatoria de la Corte había sido modificada justo antes de la presentación de la demanda nicaragüense. La Modificación consistía en declarar que no se aceptaba la jurisdicción de la Corte en aquellos casos que estuvieran involucradas países centroamericanos o que se relacionaran con eventos ocurridos en centroamérica.
3. Que la declaración de los Estados Unidos por la cual se aceptaba la jurisdicción obligatoria de la Corte, excluía “las disputas que surjan en relación a un tratado multilateral, a menos que (1) todas las partes en el tratado posiblemente afectadas por la decisión judicial sean parte del litigio presentado ante la Corte, o (2) que los Estados Unidos expresamente aceptara la jurisdicción. Esta reserva se conoce como ‘la reserva del tratado multilateral’.

A nosotros nos interesa especialmente la tercera consideración, ya que al examinar este argumento estadounidense, la Corte tuvo que prestar especial atención a la relación entre la costumbre y los tratados internacionales.

La Corte estimó que tenía jurisdicción para conocer de esta controversia y dijo lo siguiente:

69. Los Estados Unidos reconocen que la reserva del tratado multilateral se aplica sólo a las “controversias que surjan en relación con un tratado multilateral” y nota que Nicaragua en su demanda también sostiene que los Estados Unidos ha “violado reglas fundamentales del derecho internacional general y consuetudinario”. . . . De acuerdo al argumento de los Estados Unidos, las alegaciones de Nicaragua descritas como violaciones del derecho internacional general y consuetudinario meramente repiten o parafrasean sus demandas o alegaciones basadas expresamente en los tratados multilaterales mencionados anteriormente, y Nicaragua en su Memoria misma expresamente afirma que su “argumento fundamental” es que la conducta de los Estados Unidos es una violación de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. La prueba sobre el derecho consuetudinario que ofrece Nicaragua consiste en resoluciones de la Asamblea General, las que meramente reproducen o elucidan la Carta de las Naciones Unidas; tampoco podría la Corte determinar el valor de las pretensiones de Nicaragua en términos del derecho internacional general y consuetudinario sin interpretar o aplicar la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y como la reserva del tratado multilateral prohíbe que se sometan a la decisión judicial las demandas basadas en esos tratados, ésta prohíbe todas las pretensiones de Nicaragua.

71 . . . Nicaragua niega que sus pretensiones, fundadas en el derecho consuetudinario, sea una mera parafrásis de su alegación de violación de la Carta de las Naciones Unidas, y enfatiza que unos mismos hechos pueden justificar la invocación de distintas causas de pedir. Específicamente, las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas que se refieren al uso de la fuerza por parte de los Estados, si bien ellas pueden ser calificadas como disposiciones de un tratado para ciertos propósitos, hoy forman parte del ámbito del derecho internacional general y su aplicación no consiste exclusivamente en interpretar un tratado multilateral. El derecho relativo al uso de la fuerza no se contiene totalmente en la Carta, y en la práctica de los Estados la demanda de la responsabilidad del Estado en relación con la violencia se formula sin apoyarse en la Carta. De esta manera, Nicaragua sostiene que la reserva del tratado multilateral . . . no se aplica a las pretensiones de Nicaragua que se basan en el derecho internacional consuetudinario.

73. Primeramente debe hacerse notar que la reserva del tratado multilateral no puede obstruir la jurisdicción de la Corte en relación con todas las pretensiones de Nicaragua, ya que Nicaragua, en su Demanda, no limita los reclamos a la violación de las cuatro convenciones multilaterales referidas anteriormente. Por el contrario, Nicaragua invoca una serie de principios de derecho internacional consuetudinario y general que, según la Demanda, han sido violados por los Estados Unidos. La Corte no puede rechazar las acusaciones de Nicaragua que se fundan en el derecho internacional consuetudinario y general, simplemente porque estos principios se hayan recogido en los textos de las convenciones citadas por Nicaragua. El hecho de que los mencionados principios, reconocidos como tales, hayan sido codificados o incluidos en convenciones multilaterales no quiere decir que ellos dejen de existir y de aplicarse como principios de derecho internacional consuetudinario, aún cuando se trate de países que son parte de esas convenciones. Principios tales como el no uso de la fuerza, la no intervención, el respeto

por la independencia y la integridad territorial de los Estados, y la libertad de navegación, continúan siendo obligatorios como derecho internacional consuetudinario, a pesar de la aplicación de las disposiciones del derecho convencional en las que puedan haberse incorporado. Por lo tanto, como la demanda presentada ante la Corte no se limita a una violación de las disposiciones convencionales multilaterales referidas, ésta no se encuentra prohibida por la reserva del tratado multilateral contenida en la Declaración de los Estados Unidos de 1946.

Caso Nicaragua
(Nicaragua vs. Estados Unidos)
CIJ 1986
Fondo del asunto
traducción de X. Fuentes T.

En cuanto a la norma de derecho internacional que prohíbe el uso de la fuerza, la Corte dijo lo siguiente:

182. La Corte llega a la conclusión de que debe ejercer la competencia que le confiere al declaración de aceptación hecha por los Estados Unidos en virtud del artículo 36, párrafo 2 del Estatuto, para pronunciarse sobre las pretensiones de Nicaragua que se fundan en el derecho internacional consuetudinario y esto es así aún cuando carezca de competencia en las controversias “derivadas” de las Cartas de las Naciones Unidas y de la OEA.
183. ... la Corte debe ahora identificar las reglas de derecho internacional consuetudinario aplicables a la presente controversia. Para ello, debe examinar la práctica y la *opinio iuris* de los Estados . . .

A este respecto, la Corte no debe perder de vista tanto la Carta de las Naciones Unidas como la de la OEA, a pesar del efecto que surte la reserva del tratado multilateral. Aunque la Corte no tenga competencia para decidir si el comportamiento de los Estados Unidos viola dichos convenios, puede y debe tomarlos en consideración para determinar el contenido del derecho internacional consuetudinario que se alega que los Estados Unidos también han violado.

184. La Corte advierte que en realidad las Partes están en gran parte de acuerdo, como se verá más adelante, sobre el contenido del derecho internacional consuetudinario relativo a la prohibición del uso de la fuerza y a la no intervención. Este acuerdo de las Partes no exonera a la Corte de tener que determinar las normas consuetudinarias aplicables. La Corte no considera que unas normas formen parte del derecho consuetudinario y sean aplicables entre Estados simplemente porque éstos afirmen admitirlas. La Corte, que debe seguir el artículo 38 del Estatuto que le obliga a aplicar, entre otros, la costumbre internacional “como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”, no puede ignorar el papel fundamental que

tiene una práctica general. Cuando dos Estados acuerdan incorporar una norma específica en un tratado internacional, su acuerdo basta para que dicha norma sea ley entre ellos; pero en el ámbito del derecho internacional consuetudinario no basta que las Partes sean del mismo parecer respecto del contenido de lo que consideran como una norma. La Corte debe cerciorarse de que la existencia de la norma en la *opinio iuris* de los Estados tiene su confirmación en la práctica de los Estados.

186. No es necesario que la aplicación de la regla en cuestión sea perfecta en la práctica estatal, en el sentido de que los Estados se abstengan, con una constancia absoluta, de recurrir a la fuerza o a la intervención en los asuntos internos de otros Estados. LA Corte no piensa que para que una regla quede consuetudinariamente establecida la práctica respectiva deba ceñirse rigurosamente a esta regla. Le parece suficiente, para deducir la existencia de reglas consuetudinarias, que los Estados conformen a ella su conducta de una manera general, y que consideren los comportamientos que contradicen la regla en cuestión como una violación de ésta, y no como una manifestación del reconocimiento de una nueva regla. Si un Estado actúa de una manera aparentemente irreconciliable con una regla reconocida, pero defiende su conducta invocando excepciones o justificaciones contenidas dentro de la misma regla, de ello resulta una confirmación más que un debilitamiento de la regla y esto independientemente de que la actitud de ese Estado pueda o no justificarse, de hecho, sobre esta base.

188. La Corte. . . considera que ambas Partes son de la opinión de que los principios relacionados con el uso de la fuerza que se encuentran incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, corresponden, en su esencia, a aquellos que se encuentran en el derecho internacional consuetudinario. . . Sin embargo, la Corte debe comprobar la existencia en el derecho internacional consuetudinario de una *opinio iuris* . . . Esta *opinio iuris* puede, con la debida cautela, ser deducida a partir de, *inter alia*, la actitud de las Partes y la actitud de los Estados frente a ciertas resoluciones de la Asamblea General, y específicamente la resolución 2625 (XXV). El efecto del consentimiento dado por ellos mismos al texto de estas resoluciones ... puede ser entendido como una aceptación de la validez de la regla o del conjunto de reglas declaradas por la resolución. El principio del no uso de la fuerza, por ejemplo, puede ser considerado como un principio de derecho internacional consuetudinario que no está como tal condicionado a las disposiciones relativas a la seguridad colectiva o la facilitación de contingentes armados a que se refiere el artículo 43 de la Carta . . .

189. En lo que se refiere a los Estados Unidos en particular, puede atribuirse semejante valor de *opinio iuris* al apoyo prestado a la resolución de la Sexta Conferencia Interamericana (18 de febrero de 1928) en que se condena la agresión, y a la ratificación de la Convención de Montevideo sobre los Derechos y Deberes de los Estados (26 de diciembre de 1933) ... No menos significativa es su aceptación del principio de prohibición de la fuerza contenido en la Declaración sobre Principios que rigen las Relaciones Mutuas de los Estados participantes en la conferencia sobre Seguridad y Cooperación Europea (Helsinki, 1 de agosto de 1975), en virtud de la cual los Estados participantes ‘se abstendrán en sus relaciones mutuas así como en sus relaciones internacionales en general’ de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza. La aceptación de tal fórmula confirma la

existencia de una *opinio iuris* que prohíbe el empleo de la fuerza en las relaciones internacionales, atribuible a los Estados participantes.

190. Una prueba adicional de la validez, en cuanto derecho consuetudinario, del principio de la prohibición del uso de la fuerza manifestado en el Artículo 2, párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas se puede hallar en el hecho de que éste es frecuentemente mencionado en las declaraciones de los representantes de los Estados, no sólo como principio de derecho internacional consuetudinario sino que también como un principio fundamental o básico de este derecho. La Comisión de Derecho Internacional, en el curso de su trabajo sobre la codificación del derecho de los tratados, expresó su opinión de que ‘el derecho de relativo a la prohibición del uso de la fuerza constituye en sí mismo una claro ejemplo de una regla de derecho internacional que tiene el carácter de *jus cogens*.

292. Por estas razones

LA CORTE . . .

(1) Por 11 votos contra 4,

Decide que al resolver esta controversia, de cual conoce por una demanda presentada el 9 de abril de 1984 por la República de Nicaragua, la Corte debe aplicar la “reserva de los tratados multilaterales” contenida en la letra (c) de la declaración de aceptación de jurisdicción efectuada en conformidad con el artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte por el gobierno de los Estados Unidos de América, depositada el 26 de agosto de 1946;

(2) Por 12 votos contra 3,

Rechaza, en relación con las actividades militares y paramilitares dentro de y contra Nicaragua, la justificación de legítima defensa colectiva alegada por los Estados Unidos de América;

(3) Por 12 votos contra 3,

Decide que los Estados Unidos de América, al entrenar, armar, equipar, financiar y proveer a las fuerza de la *contra* o al promover, apoyar y ayudar las actividades militares y paramilitares dentro de y contra Nicaragua, ha violado su obligación, de acuerdo al derecho internacional consuetudinario, de no intervenir en los asuntos de otro Estado;

(4) Por 12 votos contra 3,

Decide que los Estados Unidos de América, en 1983-84, a través de ciertos ataques sobre territorio nicaragüense, esto es, los ataques de Puerto Sandino el 13 de septiembre y el 14 de octubre de 1983, un ataque sobre Corinto el 10 de octubre de 1983; un ataque sobre la base naval de Potosí el 4/5 de enero de 1984, un ataque sobre San Juan del Sur el 7 de marzo de 1984; ataques sobre las lanchas patrulleras en Puerto Sandino el 28 y 30 de marzo de 1984; un ataque en San Juan del Norte el 9 de abril de 1984; a los que se suman los actos de intervención que implican uso de la fuerza referidos en el subpárrafo (3), ha actuado en contra de la República de Nicaragua, violando la obligación de derecho internacional consuetudinario de abstenerse del uso de la fuerza en contra de otro Estado;

(5) Por 12 votos contra 3,

Decide que los Estados Unidos de América, al dirigir o autorizar sobrevuelos sobre territorio nicaragüense, y por aquellos actos referidos en el subpárrafo (4) y que son imputables a los Estados Unidos, ha actuado en contra de la República de Nicaragua, violando la obligación que tiene según el derecho internacional consuetudinario de no violar la soberanía de otro Estado.

(6) Por 12 votos contra 3,

Decide que, al instalar minas sobre las aguas internas y territoriales de la República de Nicaragua durante los primeros meses de 1984, los Estados Unidos de América ha actuado, en contra de la República de Nicaragua, en violación de la obligación de derecho internacional consuetudinario de no usar la fuerza contra otro Estado, de no intervenir en sus asuntos y de no violar su soberanía y de no interrumpir el comercio marítimo pacífico;

(7) Por 14 votos contra 1,

Decide que, por los actos referidos en el subpárrafo (6), los Estados Unidos de América ha actuado, en contra de la República de Nicaragua, violando las obligaciones asumidas en el artículo XIX del Tratado de Amistas, Comercio y Navegación firmado el 21 de enero de 1956, entre los Estados Unidos de América y la República de Nicaragua.

(8) Por 14 votos contra 1,

Decide que al no dar a conocer la existencia ni la ubicación de las minas instaladas por ella, a que se refiere el subpárrafo (6), los Estados ha actuado en violación de las obligaciones del derecho internacional consuetudinario;

(9) Por 14 votos contra 1,

Resuelve que los Estados Unidos de América, al elaborar en 1983 un manual titulado “Operaciones psicológicas en guerra de guerrillas” y al divulgar éste entre las fuerzas de la *contra*, ha promovido la comisión de actos contrarios a los principios generales del derecho internacional humanitario; pero no encuentra que haya base para concluir que los actos que puedan haberse cometido sean atribuibles a los Estados Unidos de América como actos de los Estados Unidos de América;

(10) Por 12 votos contra 3,

Decide que los Estados Unidos de América, a través de los ataques efectuados sobre territorio nicaragüense, referidos en el subpárrafo 4, y al declarar el 1 de mayo de 1985 un embargo general sobre el comercio con Nicaragua, ha efectuado actos dirigidos en contra del objeto y fin del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado por las partes el 21 de enero de 1956 en Managua.

(11) Por 12 votos contra 3,

Decide que los Estados Unidos de América, a través de sus ataques sobre territorio nicaragüense a los que se refiere el subpárrafo (4), y al declarar el 1 de mayo de 1985 un embargo general sobre el comercio con Nicaragua, ha violado sus obligaciones asumidas según el artículo XIX del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado por las partes el 21 de enero de 1956 en Managua;

(12) Por 12 votos contra 3,

Decide que los Estados Unidos de América se encuentran obligados a poner fin inmediatamente y a abstenerse de todos aquellos actos que puedan constituir violaciones de las obligaciones antedichas.

(13) Por 12 votos contra 3,

Decide que los Estados Unidos de América se encuentran obligados a reparar todos los daños causados a Nicaragua con motivo de la violación de las obligaciones de derecho internacional consuetudinario enumeradas arriba.

(14) Por 14 votos contra 1,

Decide que los Estados Unidos de América se encuentran obligados a reparar todos los daños causados a Nicaragua con motivo de la violación del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado por las partes el 21 de enero de 1956 en Managua;

(15) Por 14 votos contra 1,

Decide que la forma y pago de esa reparación, en ausencia de un acuerdo entre las partes, deberá ser fijada por la Corte, y se deja este punto para un procedimiento ulterior en este caso;

(16) Unánimemente,

Hace un llamado a ambas partes para que traten de encontrar una solución a sus controversias por medios pacíficos en conformidad con el derecho internacional.